

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00301-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, a través de su representante legal HERNANDO DAVID GÓMEZ BELTRAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.”*

**2. Hechos planteados por la accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra MARIA CABANA, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 1435 - 2015.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00301-00*

3. En virtud a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su representante legal otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. Yuranys Velásquez Martínez, misma que se inscribió el 25 de abril del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el 04 de mayo del cursante se le recordó, el día 16 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se recordó el día 23 de mayo, posteriormente el día 31 de mayo por tercera vez la apoderada de esta entidad realizó la respectiva inscripción para entrega de los depósitos.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de la señora MARIA CABANA.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados personalmente el 21 de junio de 2022 mediante oficios 2.213 y 2.215, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; la vinculada MARÍA CABANA, no obstante haber sido notificada por AVISO, el día 21 de junio de 2022, no rindió el informe requerido.

### **4. La defensa**

La JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que la apoderada de dicha Cooperativa se inscribió en abril 25 de 2022, reiterada el 4 de mayo, y se inscribió por segunda vez el día 16 de Mayo, recordando el 23 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.

Al respecto cabe señalar, primero, que el radicado citado por el accionante se encuentra errado; ya que el proceso adelantado contra la señora MARIA CABANA, está radicado bajo el No 2014-01435, y no 2015-01435 como erradamente afirma, y, segundo, que consultada la relación de Depósitos Judiciales a disposición del Juzgado para la fecha en que se recibió la notificación del presente tramite tutelar, solo se encontraba pendiente de pago un depósito Judicial que ingresó el 28 de Mayo del 2022, el cual también ya ha sido cancelado como consta en orden de pago adjunta.

### **5. Pruebas allegadas**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00301-00*

- Pantallazo de la Inscripción de Título realizada dentro del Radicado 1435-2015, enviado al correo institucional del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, de fecha 25 de abril de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG.
- Pantallazo del Banco Agrario, en donde se detalla autorización Orden Pago con Formato DJ04, con transacción exitosa.
- Relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro del cual se observa la orden de pago del depósito judicial, cancelado el 26 de mayo de 2022.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la señora YULEIMIS RIVALDO MUÑOZ, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00301-00

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00301-00

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## 5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que en tres oportunidades realizó la inscripción para que se diera la entrega de los depósitos, y que al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que el radicado citado por el accionante se encuentra errado; y, que consultada la relación de Depósitos Judiciales a disposición del Juzgado para la fecha en que se recibió la notificación del presente tramite tutelar, solo se encontraba pendiente de pago un depósito Judicial que ingresó el 28 de Mayo del 2022, el cual también ya ha sido cancelado, como consta en orden de pago adjunta. Como constancia aporta el formato de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, el ultimo Formato DJ04, con transacción exitosa, donde consta la última orden de pago emitida en junio 6 del 2022.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DJ04, dirigido al Banco Agrario de Colombia, dentro del cual se hace referencia el pago realizado a la señora YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTÍNEZ; referente al proceso radicado bajo el número 08758400300220140143500.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00301-00

Asimismo, fue allegada a la acción constitucional el Formato DJ04, dentro del cual se hace constar la última orden de pago fue autorizada el 28 de junio de 2022.

Ahora bien, de la Relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, aportado como prueba por la accionada, se desprende con meridiana claridad la ausencia de títulos de depósitos judiciales pendientes por pagar, por lo cual, la parte accionante no puede pretender se les pague títulos inexistentes, amén de que la tutela no puede ser utilizada como mecanismos para acceder a sus pretensiones.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora MARÍA CABANA; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, a través de su representante legal HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a la señora MARÍA CABANA; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez